



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla 014

Estado No. 51 De Lunes, 8 De Abril De 2024

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420240010600	Ejecutivo Singular		Otros Demandados, Amanda Guerra Sierra, Yahir Enrique De Alba Sierra	05/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420190036600	Ejecutivo Singular	Banco Popular Sa	Enrique Junior Vasquez Angarita	05/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420190029100	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Jarzany Gustavo Restrepo Ramos	05/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420190068200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Alvaro Camacho Ortega	05/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420240011200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Del Hogar Coopehogar	Estefani Ruiz Algarin, Marily Ruiz Algarin, Over Enrique Cardenas Yanez	05/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420240010100	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Victor Anaya Vidal	05/04/2024	Auto Rechaza
08001418901420240011000	Ejecutivo Singular	Laboratorio De Metrologia Biomedica Sas	Clinica Atenas Ips	05/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420190066700	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Farid Alfredo Dominguez Kamells	05/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420190045700	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Oscar Ernesto Gomez Rodriguez	05/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420240010400	Ejecutivo Singular	Veronica Marcela Torres Suarez	Ronald Blanco Fuentes	05/04/2024	Auto Rechaza
08001418901420190072400	Procesos Ejecutivos	Banco Serfinansa	Omar Jose Escorcía Marquez	07/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001400302320190006300	Procesos Ejecutivos	Coolcaribe	Alfredo Manotas Cantillo	05/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405302320190014600	Procesos Ejecutivos	Patrimonio Autonomo P.A Gran Palza Soledad	Jairo Enrique Beltran Cardenas	05/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901420240014200	Verbales De Minima Cuantia	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Eliecer Atencio Cabello, Cristian Camilo Cantillo Balza	05/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 14

En la fecha lunes, 8 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001400302320190006300 – Ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	30500
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	330000
Total Costas	360500

SON: **TRESCIENTOS SESENTA MIL QUINTOS MIL PESOS M/L.**

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

WILSON CARDONA BOSSIO

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001400302320190006300 – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de **TRESCIENTOS SESENTA MIL QUNIENTOS MIL PESOS M/L. (360500)** las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy 08-abril-2024.</p> <p>WILSON CARDONA BOSSIO Secretario</p>

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bab7eae807b74dc4ca187277f5b9698f0f4cefe712fef34f3525c049694b7f**

Documento generado en 07/04/2024 06:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2024-00106-00
Demandante(s):	AMANDA GUERRA SIERRA
Demandado(s):	YAHIR ENRIQUE DE ALBA SIERRA Y ELIOT DE JESUS RODRIGUEZ DE ALBA
Decisión:	inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. No indicar dónde está el título; si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación original en el proceso, como requisito para librar mandamiento de pago, sí es menester por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato (Artículo 245 Código General del Proceso).
2. No se cumplen los requisitos del artículo 82, especialmente con el numeral cuarto que dispone:
“(...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*”
Toda vez que no hay claridad ni es precisa la pretensión primera en la que se solicita el pago de los intereses de mora desde “*el 20 de febrero de 2021*” día en el que se acordó realizar el pago como conta en el título, por lo que es pertinente que este despacho recuerde que la fecha desde la cual empiezan a contar los intereses moratorios es a partir del día siguiente al que se encuentre vencido el plazo establecido, es decir, un día después de la fecha de exigibilidad.
3. No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Afirmar bajo la gravedad de juramento en manos de quién está el título ejecutivo objeto del presente proceso
- b) Corregir las pretensiones acorde con los señalamientos realizados.
- c) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-04-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfa2d9a57032b2e41a6ad378fa3e8a1697d9b73229e5477669330cd17034a17**

Documento generado en 07/04/2024 06:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420190045700 – Ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	0
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	1800000
Total Costas	1800000

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

WILSON CARDONA BOSSIO

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420190045700 – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L. (1800000)** las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

<p>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy 08-abril-2024.</p> <p>WILSON CARDONA BOSSIO Secretario</p>

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ae4776919aca92cbc0b95ddcb484a1ab3d68b63c74e2391f312f1b997684de**

Documento generado en 07/04/2024 06:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420190072400 – Ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	0
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	1800000
Total Costas	1800000

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

WILSON CARDONA BOSSIO

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420190072400 – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L. (1800000)** las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy
08-abril-2024.

WILSON CARDONA BOSSIO
Secretario

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d0c1c1f34a183b58575fa2db3dfcd245bd34cd942aa5a3e7d023206f4071f2**

Documento generado en 07/04/2024 06:54:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420190068200 – Ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	6000
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	477000
Total Costas	483000

SON: CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

WILSON CARDONA BOSSIO

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420190068200 – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/L. (483000)** las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy
08-abril-2024.

WILSON CARDONA BOSSIO
Secretario

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42540a89131cc991e9c0f2b2cdfef37f8418163794f49f6a7660dea8efd63e1f**

Documento generado en 07/04/2024 06:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420190036600 – Ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	6500
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	1800000
Total Costas	1806500

SON: UN MILLON OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

WILSON CARDONA BOSSIO

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420190036600 – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de **UN MILLON OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L. (1806500)** las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy
08-abril-2024.

WILSON CARDONA BOSSIO
Secretario

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b060b5b782b0bb5cb075559d7f7a2d6b24bf8926d7118803a0d616dbb54d0af4**

Documento generado en 07/04/2024 06:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420190029100 – Ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	0
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	80000
Agencias en derecho	80000
Total Costas	160000

SON: **CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L.**

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

WILSON CARDONA BOSSIO

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420190029100 – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de **CIENTO SESENTA MIL PESOS M/L. (160000)** las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy
08-abril-2024.

WILSON CARDONA BOSSIO
Secretario

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472dd47305485ed002dcb98a3cee4211b7e871a4ed802dc744d6532fc60a564a**

Documento generado en 07/04/2024 06:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001405302320190014600 – Ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	33300
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	460000
Total Costas	493300

SON: CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRECIENTOS PESOS M/L.

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

WILSON CARDONA BOSSIO

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001405302320190014600 – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRECIENTOS PESOS M/L. (493300)** las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy
08-abril-2024.

WILSON CARDONA BOSSIO
Secretario

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5e722199d8a7670adb0bf7a2eafbe35eb481c2c8be1578164efb0f67cf37e**

Documento generado en 07/04/2024 06:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420190066700 – Ejecutivo

La secretaría del Juzgado Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Atlántico, procede a realizar la liquidación de costas causadas en el presente proceso de acuerdo a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Así:

Diligencias notificación	16500
Emplazamiento	0
Curaduría – Auxiliares de la justicia	0
Agencias en derecho	558000
Total Costas	574500

SON: **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L.**

NOTA: No aparecen otros gastos causados y comprobados que sean imputables a la parte demandada.

WILSON CARDONA BOSSIO

SECRETARIO



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO 08001418901420190066700 – Ejecutivo

Revisada la anterior liquidación de costas, y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P. Procede el despacho a impartir aprobación a la misma. En consecuencia, con lo anterior se,

RESUELVE

Primero. Apruébese la anterior liquidación de costas por la suma total de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/L. (574500)** las cuales deberán ser canceladas por la parte demandada.

Notifíquese,

La Juez,

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notificó el presente auto hoy
08-abril-2024.

WILSON CARDONA BOSSIO
Secretario

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0228434a3e0cfac4b928dc3ebc5883dd5c9e5034badedb5d7eee3d00cfae23a**

Documento generado en 07/04/2024 06:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Cancelación y reposición del título valor
Radicado:	080014189014-2024-00142-00
Demandante(s):	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado(s):	CRISTIAN CAMILO CANTILLO BALZA y ELIECER ATENCIO CABELLO
Decisión:	Admite demanda

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda, y como quiera que se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los arts. 82, 83,84, 85 y 368 y subsiguientes, en consonancia con el art. 398 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda declarativa de cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores, promovida por la sociedad FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, identificada con NIT 899.999.248-4, contra CRISTIAN CAMILO CANTILLO BALZA y ELIECER ATENCIO CABELLO identificados con C.C. 1.140.815.413 y C.C. 8.675.783 respectivamente, por valor de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$18.970.870.00) de propiedad de la parte demandante, expedido por la entidad el día 14 de junio de 2017

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso y el artículo 8 del Ley 2213 del 2022.

TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndosele entrega del mismo, junto con sus anexos; de conformidad con el inciso 5° del artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante.

QUINTO: Publicar a costa y cargo de la parte actora, por una (1) sola vez, en los precisos términos del inciso 7 del artículo 398 CGP, el extracto de la demanda que contenga los datos identificadores del título valor objeto del presente proceso, acompañado de la identificación del juzgado de conocimiento, en un diario de circulación nacional como El Herald, El Tiempo, El Espectador, entre otros.

SEXTO: Adviértase que, la iniciación del presente proceso interrumpe la prescripción y suspende los términos de caducidad que se encuentren corriendo en armonía con lo normado en el inciso 10° del art. 398 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Monica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-04-2024
WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aab556dd9a06ec9fa62d3c60caad5fcc7d99c8d3755807d51c1c56fae258e7e**

Documento generado en 07/04/2024 06:54:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Cinco (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00101-00
Demandante	FINSOCIAL S.A.S.
Demandado	VICTOR MANUEL ANAYA VIDAL
Decisión	Rechazar de plano por falta de competencia

CONSIDERACIONES

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso el demandado VICTOR MANUEL ANAYA VIDAL, identificada con C.C. 22.551.654, el cual según el demandante puede ser notificado en la Calle 3 E No. 1 C – 107, Barrio Brisas del Sinú de Montería - Córdoba.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

VI. COMPETENCIA;

“Es usted competente señor juez, por el lugar elegido para el cumplimiento de la obligación, el valor de la misma y la naturaleza del proceso”

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto, el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación.

La cuantía la estimo en la suma de OCHO MILLONES, CIENTO TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ M/L), por ser el valor adeudado en el pagare objeto de recaudo.

Al respecto, en cuanto a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

“Por ende, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”¹

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

¹ 1CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”²

El Acuerdo No. CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016 definió las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Así mismo, determinó los límites de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples que conocen de las demandas solo dentro del perímetro de la localidad norte centro histórico, a saber:

“La localidad limita al nororiente con el río Magdalena, al norte con la acera sur de la carretera 46-autopista paralela al mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena. Al sur con la carrera 38- Carretera del y al occidente con la carretera circunvalar, incluyendo la zona de expansión urbana y rural”.

Así mismo manifiesta:

(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,

(....)

El párrafo del artículo 3º, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

² CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

De lo anterior podemos determinar, que la dirección de notificación del demandado se encuentra ubicada en la Calle 3 E No. 1 C – 107, Barrio Brisas del Sinú de Montería - Córdoba, es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación del demandado no se encuentra en el perímetro anteriormente señalado.

Pues bien, examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería - Córdoba, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Caudas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería - Córdoba.

TERCERO: Por secretaria, procédase con anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afcc1d6770b7303ffd9257445fdc2635615a6f8e4a7b7865a077af1038b03c6**

Documento generado en 07/04/2024 06:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Quinto (05) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00104-00
Demandante	VERONICA MARCELA TORRES SUAREZ
Demandado	RONALD ENRIQUE BLANCO FUENTES
Decisión	Rechazar de plano por falta de competencia

CONSIDERACIONES

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso la demandada es RONALD ENRIQUE BLANCO FUENTES, identificado con C.C. 1.002.196.385, el cual según el demandante puede ser notificado en la Carrera 41 B No. 46 – 32 de Barranquilla – Atlántico.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

COMPETENCIA;

“A razón de la vencida de la demandada, y de la cuantía por estar suspendido el reparto a los juzgados civiles municipales de Barranquilla, es usted; señor Juez competente para conocer este proceso.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto, el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación.

La cuantía la estimo en la suma de DIECIOCHO MILLONES PESOS (\$18.000.000 M/CTE), por ser el valor adeudado en el pagare objeto de recaudo.

Al respecto, en cuento a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

“Por ende, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”¹

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

¹ 1CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”²

El Acuerdo No. CSJATA16-181 del 06 de octubre de 2016 definió las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Así mismo, determinó los límites de competencia de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples que conocen de las demandas solo dentro del perímetro de la localidad norte centro histórico, a saber:

“La localidad limita al nororiente con el río Magdalena, al norte con la acera sur de la carretera 46-autopista paralela al mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena. Al sur con la carrera 38- Carretera del y al occidente con la carretera circunvalar, incluyendo la zona de expansión urbana y rural”.

Así mismo manifiesta:

(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,

(....)

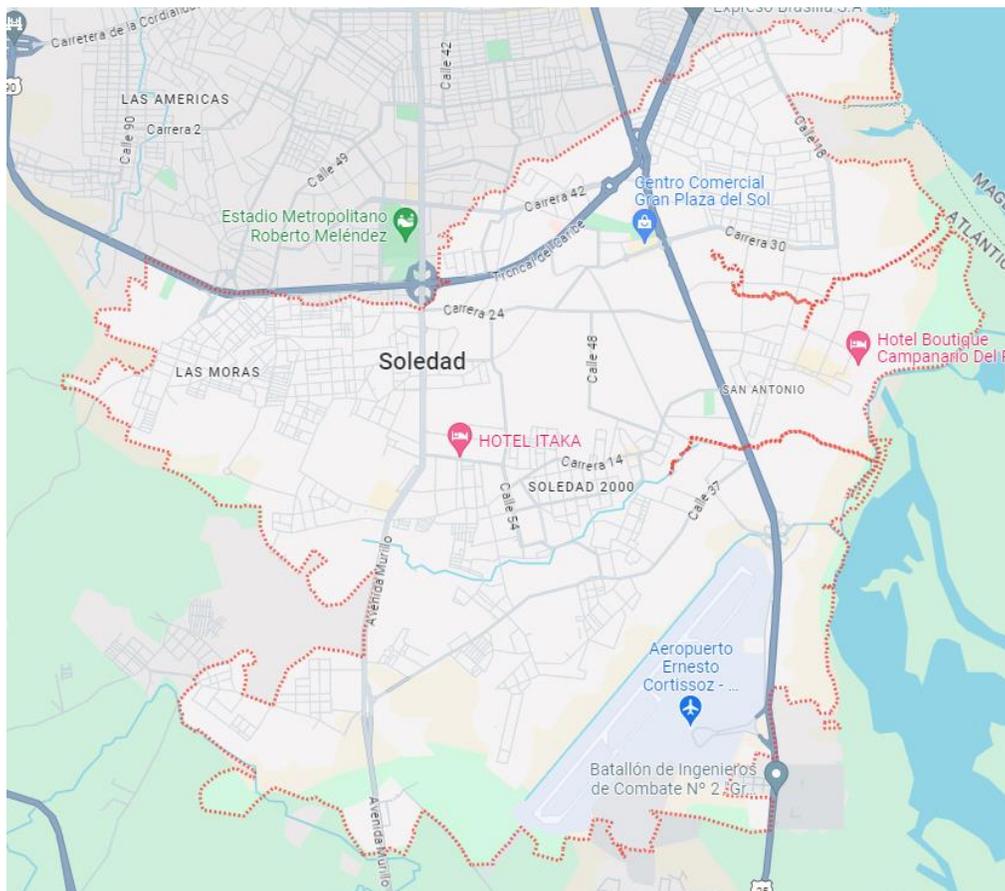
El párrafo del artículo 3º, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

² CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

De lo anterior podemos determinar, la dirección de notificación del demandado se encuentra ubicada en la Carrera 41 B No. 46 – 32 de Barranquilla – Atlántico, dirección que no existe en el perímetro de Barranquilla, mas sin embargo se observa que el Barrio que hace mención la dirección es la Urbanización el Parque, la cual hace parte del perímetro de Soledad - Atlántico, es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación del demandado no se encuentra en el perímetro anteriormente señalado.



Pues bien, examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Caudas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico.

TERCERO: Por secretaria, procédase con anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 05-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c960409d11c00156f6f3420f3a2abf839d268bcbc0e874905ce30ac45aacb1**

Documento generado en 07/04/2024 06:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	08001418901420240011200
Demandante(s):	Cooperativa Multiactiva del Hogar "COOPEHOGAR"
Demandado(s):	OVER ENRIQUE CARDENAS YANEZ, ESTEFANI RUIZ ALGARIN Y MARILY RUIZ ALGARIN
Decisión:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

- 1) La parte actora solicita se libre mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$ 2.500.000) M/L por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 034836, además, solicita que se libre mandamiento por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$750.500) M/L correspondiente a intereses moratorios a partir del 02 de diciembre de 2022, que corresponde al día siguiente a la fecha en la que vence el título valor, en ese sentido, en el literal siguiente (literal b) vuelve a solicitar que se condene a los demandados al pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento, es decir 01 de diciembre de 2022. Por lo que corresponde a este despacho aclarar que los intereses no generan intereses sobre los mismos, en este sentido y en virtud del numeral 4 del artículo 82 del CGP, es importante que al subsanar la demanda el demandante tenga en cuenta que los intereses moratorios se cuentan a partir del día siguiente del vencimiento del título correspondiente y corregir correctamente la demanda.
- 2) De otro lado, se advierte que no fueron señalados los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

"6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Corregir las pretensiones teniendo en cuenta las indicaciones realizadas
- b) Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada,

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-04-2024

WILSON CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e577d37a67a6599032661af5e30f95bbe3e7d1aee5375253e5ef26f6c1be0ae**

Documento generado en 07/04/2024 06:54:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (05) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	08001418901420240011000
Demandante(s):	LABORATORIO DE METROLOGIA BIOMEDICA S.A.S.
Demandado(s):	CLINICA ATENAS IPS S.A.S.
Decisión:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. Advierte esta judicatura que la parte demandante aporta como base de recaudo de la obligación contenida en el libelo genitor de (5) facturas de venta escaneadas en formato PDF. Con lo que pretende se libre mandamiento por la suma total de (\$ 8.089.340).

La factura electrónica está definida por el Decreto 1074 de 201511, como “un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónica, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

Así mismo, la Resolución 00042 de mayo 5 de 20207 “Por la cual se desarrollan los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación.”, ordena en su artículo 11, que la factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto.

Con base en lo anterior, se constata que entre los documentos que conforman la facturas no se aportó la representación digital de aquel que prestaría merito ejecutivo, pues, a pesar de que se presentó varios PDFs representativos de distintas facturas electrónicas de venta, cabe advertir que esta no fue acompañado mediante medio magnito en su formato original de XML, sistema este, dispuesto por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales (DIAN) para hacer exigible su pago, de conformidad con el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020. Frente a esto se asigna precisar que no es equiparable el PDF que se genera adjunto como representación gráfica al archivo de las facturas en formato XML. Lo anterior, por cuanto un archivo adjunto en formato XML permite verificar a través del código QR dispuesto en la factura, el acceso al sitio web de la DIAN donde reposa el comprobante de validación del título valor por parte de esa autoridad tributaria, así como también, el acuse de recibido de la factura electrónica por parte del cliente y la firma digital del facturador electrónico.

La doctrina sobre la sobre la incorporación de la factura electrónica en el proceso ejecutivo, ha dilucidado:

“En última instancia, en caso de exigibilidad judicial del derecho contenido en el título valor, para la incorporación de la factura electrónica en el proceso ejecutivo, se requerirá aportarla mediante medio magnético que contenta en un archivo su formato original de XML”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En igual sentido, el Decreto 358 de 2020, ordena:

“Art. 1.6.1.4.15. Validación de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos:

Únicamente se considerará cumplido el deber formal de expedir factura electrónica de venta y tendrá reconocimiento para efectos tributarios, cuando a la factura de venta se adjunte el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales – DIAN, de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta, de conformidad con el procedimiento de validación.”

(Negrillas y subrayado fuera de texto original).

2. Los Certificados de Existencia y representación legal están desactualizado, toda vez que no debe ser mayor a 30 días y en el presente caso, a la fecha de presentación de la demanda los certificados anexados fueron generados con fecha de más de 6 meses antes de la presentación de la demanda como es el caso del correspondiente a la sociedad demandante, la misma situación acontece con la sociedad C6P legal S.A.S. puesto que fue expedido tres meses antes de la demanda, además el que acredita la existencia de la sociedad demandada fue expedido dos meses antes de la correspondiente demanda.
3. No cumplir con los requisitos de la ley 2213 de 2022 en su artículo 5 referente al poder toda vez que no contiene el canal digital del apoderado, así:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”

4. No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1) Aportar las facturas objeto del mandamiento de pago en formato XML y acorde con las instrucciones legales.
- 2) Allegar certificados de Existencia y Representación legal actualizados.
- 3) Incluir el correo electrónico del apoderado demandante en el Poder conferido
- 4) Indicar en la demanda las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 08-04 -2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO.
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3570582c10d4c0f8290a42898b84255509de8cda3e3aebfac67d0fd164b8bebd**

Documento generado en 07/04/2024 06:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>